

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Pertenencia No. 2019 0714**

**II.-** Del escrito allegado por el demandante militante en el registro **#22:**

**SEÑALAR que** la fotografía contentiva de la valla es ilegible, tal como se ve en la imagen de pantalla:



En consecuencia, aporte fotografía del que se pueda evidenciar de forma clara, los datos que contiene la valla.

**II.-** Del memorial allegado en el registro **#s: 24:**

**PONER** en conocimiento del demandante, que el correo de fecha 23 de enero de esta anualidad, no contenía archivo adjunto, tal como lo advirtió la secretaría de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

30 DE ENERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE LA FECHA

**No. 013**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39528df6be9cbb1c9857367dcb96653eafc33542a090f4408ce9f74fe9ba157**

Documento generado en 29/01/2024 02:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo No. 2021 0102**

**1.-** Del informe secretarial, visto en el registro **#30**, y lo dispuesto en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2023, que dispuso la suspensión del proceso, se dispone:

**1.- REANUDAR** el presente asunto, tal como lo dispone el artículo 163 del ordenamiento general del proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoría de la presente providencia, informe los resultados de la negociación, a efectos de proceder como corresponda.

**3.- INGRESAR** el expediente al despacho, en firme la presente providencia, a efectos de continuar el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>30 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p><b>No. 013</b></p>
---



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72376713a9c9c386e34bc9b124c97653c0c9974da6c24ea16982222c1df81c2**

Documento generado en 29/01/2024 03:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Verbal No. 2022 0366**

**Interlocutorio No. 44**

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por el demandante, visto en el registro **#21**, contra el numeral 2º del proveído del 8 de noviembre de 2023, por medio del cual, se negó la medida cautelar.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Arguye que, la medida cautelar que el Despacho negó, se trata de una medida cautelar innominada, consagrada en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sostiene que, la Cláusula Segunda del “Contrato De Fiducia Mercantil Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1”, tenía como objeto, entregar a “LOS PARTICIPES”, entre ellos, a las personas demandantes, los “excedentes de la Etapa De Operación” del “Proyecto”, que, “Consiste en la construcción de aproximadamente ocho mil doscientos dos punto doce metros cuadrados (8.202,12 m<sup>2</sup>) destinados a áreas comerciales y complementarios que en forma genérica se denominará Áreas Comerciales Fase 1”

Manifiesta que, Acción Sociedad Fiduciaria, en el informe rendido, indicó que desde el 03 de abril de 2017 el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público, por tanto, ello no debe afectar a los Partícipes, ya que Acción Fiduciaria se encuentra recaudando los cánones de arrendamiento, los cuales son depositados en un fondo de inversión para que produzcan rendimientos, en tanto se produce su distribución, la cual se hará al finalizar el trimestre y a partir de allí en cada trimestre calendario; pero que ello no ha acontecido, pues no los ha depositado en un fondo de inversión, ni ha distribuido los rendimientos.

Indica que, dentro de las pruebas hay evidencia que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470, se encuentra arrendado; además que entre los deberes a cargo de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora de dichos fideicomisos, está el relacionado con el recaudo de los cánones de arrendamiento del inmueble antes identificado, siendo dicha entidad, la única que está facultada para recaudar los cánones de arrendamiento.

Manifiesta que, los demandantes, son partícipes y, en consecuencia, la calidad de beneficiarios, con relación a los cánones de arrendamiento que produzca el inmueble antes identificado, cualquiera que sea el valor de los mismos y en la proporción a los derechos fiduciarios de que son titulares, dichos demandantes, y, las pretensiones están dirigidas a reclamar responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

### **CONSIDERACIONES**

De la súplica elevada, y, revisadas las pretensiones, encuentra en juzgado, que el mismo no tendrá prosperidad alguna, como pasa a verse:

Frente a la definición y alcance de las medidas innominadas, la Corte Suprema de Justicia, indicó<sup>1</sup>:

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”

Entonces, es palpable que, la medida solicitada en el numeral 1º del escrito de cautelares, es aquella de las referidas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del ordenamiento general del proceso, pues la misma no tiene el carácter o naturaleza descrita en los literales a y b) de la norma mentada.

---

<sup>1</sup> [STC3917-2020 ID 698195](#) No. Proceso T 1100102030002020-00832-00 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

A pesar que la misma, es novedosa, por la forma en que la reclama, la solicitud no cumple con las exigencias que la norma impone como son: **i)** legitimación o interés para actuar de las partes, **ii)** la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; **iii)** la apariencia de buen derecho, **iv)** la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En este contexto, el primer requisito se cumple a cabalidad, en razón que los demandantes realizaron contratos con los demandados respecto de Derechos Fiduciarios, de conformidad con el "Contrato De Vinculación Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 3".

El segundo elemento, deviene del incumplimiento a los deberes generados con la suscripción del Contrato De Fiducia Mercantil Constitutivo Del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, por tanto, la amenaza o vulneración del derecho, aparentemente acaeció cuando el contratante inobservó las reglas que erigían el negocio jurídico.

La tercera exigencia, no se concreta, dirigida a la *apariencia de buen derecho*, figura se conforma cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho<sup>2</sup>; la cual no encuentra plausible esta juzgadora, puesto que a pesar de permitir la ley, que el afectado pida cautelas innovadoras, la reclamada, contiene una orden que lesionaría los derechos de todas aquellas personas que en su condición de propietarios componen el Centro Comercial Complejo Bacata.

El cuarto componente, tampoco se sintetiza, al no poderse efectivizar en la forma como fue reclamada:

"1. Ordenar a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y de administradora del Patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", identificado con Nit. 805.012.921-0 y del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1", identificado con Nit. 805.012.921-0, **abstenerse de disponer, de distraer o de gastar, las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales del "total de 42 espacios destinados para arrendamiento"** (AREAS COMERCIALES FASE 1), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 ..."

Entonces, dar la orden de "abstenerse de disponer, distraer o gastar" las sumas que recibe por concepto de arrendamientos, es desde este punto de vista, arbitrario, por considerar que el centro comercial, tiene sus propios

gastos, los cuales deben suplidos con las rentas que se recaudan, y no es deber de esta autoridad controlar la manera como el administrador debe invertir o disipar las sumas que reciba por cualquier concepto de los locales que se dan en arrendamiento.

Igualmente pide que, de no accederse a esta pretensión, se disponga:

**"ordenar a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y de administradora del Patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", identificado con Nit. 805.012.921-0 y del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1", identificado con Nit. 805.012.921-0, depositar las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales del "total de 42 espacios destinados para arrendamiento." (AREAS COMERCIALES FASE 1), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la - 196 - AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., que forma parte del "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ" en "un fondo de inversión para que produzcan rendimientos, en tanto se produce su distribución..."**

Solicitud que, a todas luces no cumple con el criterio de proporcionalidad, en razón que, los jueces en las medidas cautelares, no están facultados para prescribir señalamientos sobre los recaudos de dinero, disponiendo donde deben estar depositados.

Actuar en la forma pedida por el demandante, desbordaría las facultades que la ley y la Constitución le otorgó a los jueces de la República, máxime cuando al administrador del fideicomiso, la ley le asigna como deber mantener los fondos recaudados en un fondo de inversión, si actúa de forma indebida, es una situación que se le escapa a esta jueza, quien a través de una medida cautelar, no corregirá la postura o comportamiento del administrador al respecto, cayendo en una ritualidad que excede las funciones propias que emanan en su condición de autoridad judicial.

En razón de lo anterior, la Corporación en cita, en el proveído traído a colación, determinó:

"Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

"Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez

técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...)"

Unificado a lo anterior, los demandantes no quedarían desamparados, toda vez que, se decretó medidas cautelares sobre varios inmuebles que componen el centro comercial, por consiguiente, aplicó lo consagrado en la norma que regula que, el juez puede decretar una medida cautelar menos gravosa como la solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** la decisión contenida en numeral 2º del proveído del 8 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, tal como lo manda el numeral 8º del canon 321 del estatuto general procesal. Para efectos de lo anterior, remítase en el efecto DEVOLUTIVO el presente proveído. Ofíciase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>30 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 014</p>
--



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2877be73d8f1fd41c6d096aafbeb285217e17ac05c58da1c721b10b5482da8**

Documento generado en 29/01/2024 03:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Verbal No. 2022 0412**

**Interlocutorio No. 45**

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por el demandante, visto en el registro **#21**, contra el numeral 2° del proveído del 14 de noviembre de 2023, por medio del cual, se negó la medida cautelar.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Arguye que, la medida cautelar que el Despacho negó, se trata de una medida cautelar innominada, consagrada en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sostiene que, la Cláusula Segunda del “Contrato De Fiducia Mercantil Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1”, tenía como objeto, entregar a “LOS PARTICIPES”, entre ellos, a las personas demandantes, los “excedentes de la Etapa De Operación” del “Proyecto”, que, “Consiste en la construcción de aproximadamente ocho mil doscientos dos punto doce metros cuadrados (8.202,12 m<sup>2</sup>) destinados a áreas comerciales y complementarios que en forma genérica se denominará Áreas Comerciales Fase 1”

Manifiesta que, Acción Sociedad Fiduciaria, en el informe rendido, indicó que desde el 03 de abril de 2017 el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público, por tanto, ello no debe afectar a los Partícipes, ya que Acción Fiduciaria se encuentra recaudando los cánones de arrendamiento, los cuales son depositados en un fondo de inversión para que produzcan rendimientos, en tanto se produce su distribución, la cual se hará al finalizar el trimestre y a partir de allí en cada trimestre calendario; pero que ello no ha acontecido, pues no los ha depositado en un fondo de inversión, ni ha distribuido los rendimientos.

Indica que, dentro de las pruebas hay evidencia que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470, se encuentra arrendado; además que, entre los deberes a cargo de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora de dichos fideicomisos, está el relacionado con el recaudo de los cánones de arrendamiento del inmueble antes identificado, siendo dicha entidad, la única que está facultada para recaudar los cánones de arrendamiento.

Manifiesta que, los demandantes, son partícipes y, en consecuencia, la calidad de beneficiarios, con relación a los cánones de arrendamiento que produzca el inmueble antes identificado, cualquiera que sea el valor de los mismos y en la proporción a los derechos fiduciarios de que son titulares, dichos demandantes, y, las pretensiones están dirigidas a reclamar responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

### **CONSIDERACIONES**

De ruego elevado, y, revisadas las pretensiones, encuentra en juzgado, que el mismo no tendrá prosperidad alguna, como pasa a verse:

Frente a la definición y alcance de las medidas innominadas, la Corte Suprema de Justicia, indicó<sup>1</sup>:

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”

Entonces, es palpable que, la medida solicitada en el numeral 1º del escrito de cautelares, es aquella de las referidas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del ordenamiento general del proceso, pues la misma no tiene el carácter o naturaleza descrita en los literales a y b) de la norma mentada.

---

<sup>1</sup> [STC3917-2020 ID 698195](#) No. Proceso T 1100102030002020-00832-00 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

A pesar que la misma, es novedosa, por la forma en que la reclama, la solicitud no cumple con las exigencias que la norma impone como son: **i)** legitimación o interés para actuar de las partes, **ii)** la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; **iii)** la apariencia de buen derecho, **iv)** la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En este contexto, el primer requisito se cumple a cabalidad, en razón que los demandantes realizaron contratos con los demandados respecto de Derechos Fiduciarios, de conformidad con el "Contrato De Vinculación Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 3".

El segundo elemento, deviene del incumplimiento a los deberes generados con la suscripción del Contrato De Fiducia Mercantil Constitutivo Del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, por tanto, la amenaza o vulneración del derecho, aparentemente acaeció cuando el contratante inobservó las reglas que erigían el negocio jurídico.

La tercera exigencia, no se concreta, dirigida a la *apariencia de buen derecho*, figura se conforma cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho<sup>2</sup>; la cual no encuentra plausible esta juzgadora, puesto que a pesar de permitir la ley, que el afectado pida cautelas innovadoras, la reclamada, contiene una orden que lesionaría los derechos de todos aquellas personas que en su condición de propietarios componen el Centro Comercial Complejo Bacata.

El cuarto componente, tampoco se sintetiza, al no poderse efectivizar en la forma como fue reclamada:

"1. Ordenar a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y de administradora del Patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", identificado con Nit. 805.012.921-0 y del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1", identificado con Nit. 805.012.921-0, **abstenerse de disponer, de distraer o de gastar, las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales del "total de 42 espacios destinados para arrendamiento"** (AREAS COMERCIALES FASE 1), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 ..."

Entonces, dar la orden de "abstenerse de disponer, distraer o gastar" las sumas que recibe por concepto de arrendamientos, es desde este punto de vista, arbitrario, por considerar que el centro comercial, tiene sus propios

gastos, los cuales deben suplidos con las rentas que se recaudan, y no es deber de esta autoridad controlar la manera como el administrador debe invertir o disipar las sumas que reciba por cualquier concepto de los locales que se dan en arrendamiento.

Igualmente pide que, de no accederse a esta pretensión, se disponga:

**"ordenar a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y de administradora del Patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", identificado con Nit. 805.012.921-0 y del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1", identificado con Nit. 805.012.921-0, depositar las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales del "total de 42 espacios destinados para arrendamiento." (AREAS COMERCIALES FASE 1), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la - 196 - AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., que forma parte del "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ" en "un fondo de inversión para que produzcan rendimientos, en tanto se produce su distribución..."**

Solicitud que, a todas luces no cumple con el criterio de proporcionalidad, en razón que, los jueces en las medidas cautelares, no están facultados para prescribir señalamientos sobre los recaudos de dinero, disponiendo donde deben estar depositados.

Actuar en la forma pedida por el demandante, desbordaría las facultades que la ley y la Constitución le otorgó a los jueces de la República, máxime cuando al administrador del fideicomiso, la ley le asigna como deber mantener los fondos recaudados en un fondo de inversión, si actúa de forma indebida, es una situación que se le escapa a esta jueza, quien a través de una medida cautelar, no corregirá la postura o comportamiento del administrador al respecto, cayendo en una ritualidad que excede las funciones propias que emanan en su condición de autoridad judicial.

En razón de lo anterior, la Corporación en cita, en el proveído traído a colación, determinó:

"Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

"Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez

técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, **los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...)**"

Unificado a lo anterior, los demandantes no quedarían desamparados, toda vez que, se decretó medidas cautelares sobre varios inmuebles que componen el centro comercial, por consiguiente, aplicó lo consagrado en la norma que regula que, el juez puede decretar una medida cautelar menos gravosa como la solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** la decisión contenida en numeral 2º del proveído del 14 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, tal como lo manda el numeral 8º del canon 321 del estatuto general procesal. Para efectos de lo anterior, remítase en el efecto DEVOLUTIVO el presente proveído. Ofíciase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>30 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p><b>No. 014</b></p>
---



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2e893cc669eca9663f095d8d47226ea3bfc5d4ff135c71c894746125f55a5a**

Documento generado en 29/01/2024 03:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo No. 2023 0352**

I.- Del mandato allegado por la demandada con el escrito de reposición visto en el registro **#13**:

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado JESUS DAVID CANTILLO GUERRERO, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- Del escrito allegado por el demandado en el registro **#14**, y, como se evidencia que formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para lo cual se dispone:

**ACOGER** el escrito de contestación de la demanda, mediante el cual se formulan excepciones de mérito, el cual se allegó en tiempo.

**DAR** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte, o pida pruebas que pretenda hacer valer.

III.- De la manifestación elevada por el demandante, en el escrito visto al registro **#18**:

**SEÑALAR** que, el actor se pronunció frente al recurso de reposición en tiempo.

**PONER** en conocimiento que, la contestación de la demanda, se hizo en tiempo, toda vez que, al haberse enviado el link del proceso el día 5 de septiembre de 2023, los términos para comparecer vencían el 21 de septiembre de 2023 (art. 8° Ley 2213/2022).

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**30 DE ENERO DE 2024**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE LA FECHA**

**No. 013**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3ec6b073c68f24eaa44c7ae0f24dce45f1f6c84235c0e2e8fa30b631729d9**

Documento generado en 29/01/2024 03:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo No. 2023 0352**

**Interlocutorio No. 46**

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el demandante, visto en el registro **#13**, contra del proveído del 1° de septiembre de 2023, por medio del cual, se le tuvo notificado por conducta concluyente.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Expone que, por auto de la referencia se tuvo por notificado de forma concluyente a la entidad demandada, en los términos dispuestos en el artículo 301 del CGP; sin embargo, dice que, tal actuación se surtió como consecuencia de la solicitud de reconocimiento de personería y de remisión del expediente digital, pero que tan solo, hasta el día 5 de septiembre de 2023, se permitió el acceso a la providencia que libra mandamiento ejecutivo, a la demanda y a los anexos que sustentan el petitorio, por lo tanto, no se puede pretender la notificación, cuando ni siquiera se remitió ni se puso en conocimiento el contenido de la demanda y sus anexos, desobedeciendo lo preceptuado desde el artículo 91 del Código General del Proceso.

Afirma que, no resulta viable comenzar a contabilizar el término de traslado de la demanda desde el auto del 1° de septiembre de 2023, cuando se notificó por estado, pues la demanda y sus anexos fueron remitidos por el despacho el 5 de septiembre de ese año.

### **CONSIDERACIONES**

Del clamor elevado por la parte pasiva, advierte el juzgado, que al mismo no le asiste la razón, por cuanto, interpreta de forma indebida lo ordenada en el auto objeto de impugnación.

En efecto, cuando se da la orden como la descrita en el liberal b) del proveído recurrido, esto es, contabilizar los términos para la comparecencia del demandado; la secretaría, tiene conocimiento que el cómputo, solo puede comenzar, una vez, se ha enviado el link al demandado; momentos antes no puede realizarse el cálculo, por obvias razones.

La queja que esculpe el apoderado de la pasiva, no tiene ningún fundamento jurídico, por las siguientes razones de orden legal:

Uno, pasó por alto, la advertencia que hizo el Despacho, cuando indicó que: *"y, como se evidencia que, el actor, no ha aportado las diligencias de notificación realizadas a la pasiva"*

Dos, cuando pidió el envío del link, la secretaría del juzgado, revisa si existe trámite alguno de notificación, a efectos de indicarlo en el informe; pero, tal como se dijera anteriormente, al no existir prueba de las diligencias de notificación, es de pleno conocimiento que, con la solicitud del link, no se pueden contabilizar los términos, o cuando se profiere la providencia como la impugnada.

Tres, la providencia objeto de reparo en ninguno de sus apartes, dice que el término comenzará a computarse desde el *"1° de septiembre de 2023"*; por tanto, causa extrañeza a este Despacho, tal afirmación.

Cuatro, confunde la norma contemplada en el artículo 118 del ordenamiento general del proceso, cuando regula que, el cómputo de los términos comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo concedió; cuando el caso analizado, no guarda relación con lo impuesto en la norma, porque el auto hacía relación a su contabilización cuando se hiciera efectivo, el envío del link, por tanto, no había lugar, a dar inicio al lapso referido.

Quinto, probado estaba que el demandado no había tenido acceso a la demanda y sus anexos, por consiguiente, hasta que recibiera el libelo y su traslado, podría hacerse efectivo su derecho de defensa; situación que tiene ampliamente conocida la secretaría de este Despacho judicial.

Sexto, tiene conocimiento la secretaría del juzgado, la aplicación de las normas 442 del estatuto procesal en concordancia con el artículo 8° Ley 2213 de 2022, que los términos empezaban a correr, a partir del día siguiente a la fecha en que se enviara el link del proceso, no antes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** la decisión contenida en el proveído del 1° de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: OBSERVAR** lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

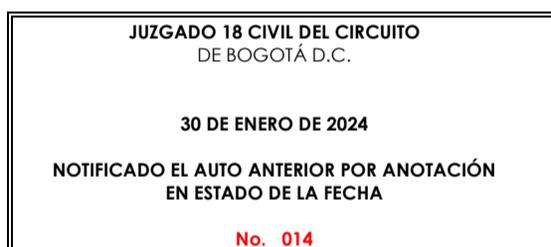
**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

**(2)**

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a37182cd28668026b414d78a24b2bef1054b0643e588f99176d2189fea485ab**

Documento generado en 29/01/2024 03:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo No. 2023 0526**

**I.-** De la solicitud de corrección elevada por el demandante visto en el registro **#10**, y, como se evidencia que se registró de manera incorrecta en el mandamiento de pago, la entidad de la cual es representante legal el abogado del actor, se dispone:

**TENER** en cuenta para todos los efectos legales que el abogado PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO en su condición de representante legal de la firma ABOGADOS PEDRO A VELASQUEZ SALGADO SAS.

**II.-** De la documentación arimada por la entidad demandada CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE, obrante en el registro **#11**, y, como se advierte que el demandante no ha allegado las diligencias de notificación frente a la pasiva, procede:

**i.- TENER** notificada por conducta concluyente a la pasiva CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE, del auto mandamiento de pago librado en su contra, toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 de la disposición general del proceso.

**ii) ADVERTIR** que la entidad Consorcio Expansión Ptar Salitre, allegó escrito de excepciones de mérito en tiempo.

**iii).- ACREDITAR** la abogada, previo al reconocimiento de personería que ejerce la representación legal de la entidad demandada, así como la manifiesta en el escrito de excepciones, pues de los documentos allegados, ninguna guarda relación con la calidad en la que manifiesta actuar.

**iv).- SEÑALAR** que, la parte actora no ha solicitado la suspensión del proceso, ni ha presentado documento alguno que sustente el "acuerdo de pago", por tanto, no se podrá acceder a lo pretendido.

v).- **INDICAR** que, el documento que relaciona como pruebas, no fue aportado con el escrito de excepciones de mérito, esto es, "el acuerdo de pago"

vi).- **PROCEDER** como corresponda, una vez, se encuentre integrada la litis.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

30 DE ENERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE LA FECHA

**No. 013**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c16d3793a6b737863e1d1d7299cfa208d3c4b3be4c445cd3c4ab9a385149337**

Documento generado en 29/01/2024 03:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Divisorio No. 2023 0644**

**Interlocutorio No. 47**

Subsanada la demanda y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 406 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

**I.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA** de **LA VENTA DE LA COSA COMÚN** presentada por **EDGAR ANTONIO MUÑOZ CAMACHO**, en contra de **RAFAEL PEÑA PINZÓN**, así:

**II.- TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

**III.- INSCRIBIR** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 1258853**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad comunicando la medida.

**IV.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts- 291, 292 y 300 del CGP.

**V.- DAR** traslado del libelo, al demandado, por el término de **DIEZ (10)** días (artículo 409 del C.G.P.)

**VI.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR** en su condición de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**30 DE ENERO DE 2024**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE LA FECHA**

**No. 013**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adae4ee5669243a37970ac0952946242f27ccea0b56a23e52e910590c2be1a**

Documento generado en 29/01/2024 03:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**